Contravención Ambiental N.° **200.32.24-196**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2381 *Fecha:* -6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000182059, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-05177 del 4 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) explotación de material a cielo abierto, en los predios adjuntos al batallón de Tauramena, donde se evidencia el uso de una retroexcavadora de oruga y de llanta y múltiples volquetas que transportan el material (...)"*

Que en atención al radicado No. YO-2024-05177 del 4 de abril de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1015 del 08 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-196** **CORPORINOQUIA**

Auto N° Fecha: - 6 DIC 2024

N° 200-6-24-2381

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-1015 del 08 de noviembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-196 del 12 de junio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el dia 14 de junio de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05177 de fecha 04 de abril de 2024, con Vital No. 0600000000000182059, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio denominado Las Delicias con numero de referencia catastral 85410000100000008026200000000, de la vereda Aguamaco (es válido aclarar que en la queja se enuncia la ubicación del predio en la vereda Cabañas, sin embargo la información predial del municipio indica que se encuentra ubicado en la vereda Aguamaco), municipio de Tauramena, departamento de Casanare; una vez en el lugar de los hechos se realiza contacto con el señor Félix Monroy, quien indica ser el tenedor del predio y con él, se procede a realizar la inspección ocular del área, observándose lo siguiente
Huellas o vestigios de extracción de material de construcción a cielo abierto sobre un depósito de terraza aluvial compuesto por cantos rodados, gravas y arenas que se encuentra ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5° 1'48.01"N, Longitud: 72°45'34.30"O (ver fotografías 1-4).

(...)

Teniendo en cuenta que el señor Felix Monroy, indica que la extracción de material sobre su predio, no se comercializa y que es utilizado para el relleno de las partes bajas del mismo, (lo que se pudo observar en la diligencia técnica), se da claridad sobre las actividades mineras que no requieren titulo, lo cual está contemplado en la ley 685 de 2001, Articulo 152, el cual se enuncian:
Articulo 152
Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.
En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-196**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2381 *Fecha:* -6 DIC 2024

Así las cosas, la actividad de extracción de material a cielo abierto que se desarrolló en el predio las Delicias, se considera una explotación de carácter ocasional, por lo que no requiere concesión por parte del estado (título minero) y en este sentido no requiere del amparo de una autorización ambiental para el desarrollo de la actividad; por lo que no se determina incumplimiento ambiental por este hecho"

CONCEPTO TECNICO

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-196 del 12 de junio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 14 de junio de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05177 de fecha 04 de abril de 2024, con Vital No. 0600000000000182059, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el predio denominado Las Delicias con numero de referencia catastral 85410000100000008026200000000, de la vereda Aguamaco, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; una vez en el lugar de los hechos se realiza contacto con el señor Félix Monroy, quien indica ser el tenedor del predio y con él, se procede a realizar la inspección ocular del área, donde se observan huellas o vestigios de extracción de material de construcción a cielo abierto sobre depósito de terraza aluvial compuesto por cantos rodados, gravas y arenas que se encuentra ubicado en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5° 1'48.01"N, Longitud: 72°45'34.30"O; es válido indicar que en el momento de la visita técnica, no se estaba realizando la actividad de extracción de material; el señor Félix Monroy indica que el material extraído del lugar, se utiliza para el relleno de las partes bajas dentro del mismo predio, por lo que estas áreas son susceptibles a encharcamiento e inundaciones en época de altas precipitaciones, por lo que se procede a inspeccionar estos sectores evidenciándose un área de acomodación y explanación de material de igual composición. Es conveniente indicar que no se pudo establecer durante la visita técnica la comercialización del material extraído. No se evidencia durante el recorrido intervención de especies arboreas y en la visualización de imágenes de satélite de años anteriores no se comprueba la intervención de cobertura boscosa que pudo ser impactada por la actividad.

Teniendo en cuenta que el señor Félix Monroy, indica que la extracción de material sobre su predio, no se comercializa y que es utilizado para el relleno de las partes bajas del mismo, (lo que se pudo observar en la diligencia técnica), se da claridad sobre las actividades mineras que no requieren título, lo cual está contemplado en la ley 685 de 2001, Artículo 152, el cual se enuncian

Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Así las cosas, la actividad de extracción de material a cielo abierto que se desarrolló en el predio las Delicias, se considera una explotación de carácter ocasional, por lo que no requiere concesión por parte del estado (título minero) y en este sentido no requiere del amparo de una autorización ambiental para el desarrollo de la actividad; por lo que no se determina incumplimiento ambiental por este hecho.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-196**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2381 *Fecha:* -6 DIC 2024

Finalmente se determina que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo que se remite a la Secretaria General para que se considere el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.24.196 del 12 de junio de 2024, y el radicado No. YO.2024.05177 del 04 de abril del 2024, con Vital No 0600000000000182059."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-1015 del 08 de noviembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N°200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-196 de fecha 12 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-1015 del 08 de noviembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Dunley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024